



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00196 -00

EJECUTANTE: MÓNICA ISABEL ARRIETA RUIZ

EJECUTADO: ESE HOSPITAL LA UNIÓN

1. ASUNTO

Habiéndose verificado que en el presente asunto fueron cumplidas todas las etapas procesales que señala el ordenamiento procesal civil, necesarias para dejar el trámite del proceso en estado de seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a decidir en primera instancia sobre el asunto objeto de éste litigio.

2. ANTECEDENTES.

El ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor, en contra la señora MÓNICA ISABEL ARRIETA RUIZ, por la sumas de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$3.890.000), por concepto de la obligación por capital que se le adeuda en los referidos contratos de prestación de servicios y por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se hizo exigible la anterior obligación.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes supuestos de hecho que resultan relevantes para el despacho y que se resumen a continuación:

Que la E.S.E HOSPITAL LA UNIÓN suscribió con mi poderdante el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No 180 de 2013 de Noviembre 01 de 2013 por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00) M/c, para ser pagado en la vigencia presupuestal del año 2013, específicamente al finalizar el día 31 de Diciembre de dicha anualidad. Asimismo, Mediante certificado de disponibilidad presupuestal N° 0690 y Registro presupuestal No 512 de fecha noviembre 01 de 2013 respectivamente, se apropió el rubro destinado para la cancelación de los honorarios establecidos en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS descrita en favor de mi mandante por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00) M/c.



Que la E.S.E HOSPITAL LA UNIÓN suscribió con mi poderdante el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No 052 de 16 de Julio de 2014, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.510.000.00) M/c, para ser pagado en la vigencia presupuestal del año 2014, específicamente al finalizar cada mes laborado, por el lapso de 5 MESES y 15 DÍAS, por valor cada mes de OCHOCIENTOS VEINTE MIL (\$820.000.00) M/c, adeudando de este el valor de los meses de NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del año 2014. Asimismo, Mediante certificado de disponibilidad presupuestal N° 140451 y registro presupuestal de compromiso No 140451-01 de fecha julio 16 de 2014 respectivamente, se apropió el rubro destinado para la cancelación de los honorarios establecidos en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS descrita en favor de mi mandante.

Que la E.S.E HOSPITAL LA UNIÓN suscribió con mi poderdante el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No 182 de 2015 de Diciembre 03 de 2015 por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00) M/c, para ser pagado en la vigencia presupuestal del año 2015, específicamente al finalizar el día 31 de Diciembre de dicha anualidad. Asimismo, Mediante certificado de disponibilidad presupuestal N° 150924 y Registro presupuestal No 150922-01 de fecha diciembre 03 de 2015 respectivamente, se apropió el rubro destinado para la cancelación de los honorarios establecidos en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS descrito.

Que a los contratos no se le ha hecho abono sobre capital, ni sobre intereses; por eso se adeuda en su totalidad.

Que el demandante requirió a la entidad en diversas ocasiones de manera verbal y escrita para el pago de la obligación, para lo cual nunca hubo respuesta de fondo; por ello, acudo en demanda ejecutiva contractual para que la obligación no quede insoluta.

Que la obligación emerge directamente del contrato estatal y demás documentos pertenecientes a él; en consecuencia, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero como se desprende y prueba con ellos y de sus contenidos.

Que la entidad demandada expidió certificado de fecha Mayo 10 de 2017 en el cual CERTIFICA el cumplimiento en su totalidad de los objetos contractuales pactados entre las



partes durante todo el lapso laborado a través de los contratos de prestación de servicios descritos en la presente reclamación.

Que los citados contratos de prestaciones de servicios son títulos ejecutivos completos y son respaldados por todos los documentos constitutivos de ellos y prestan mérito ejecutivo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 26 de julio de 2017, mediante auto de 15 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$3.890.000), más los intereses moratorios que se causen desde el día que se hizo exigible la obligación. (fol. 31-32)

El auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente a la entidad ejecutada mediante correo electrónico el 2 de noviembre de 2017. (fol. 39-43).

La entidad ejecutada contestó oportunamente la demanda, frente a los hechos del primero al tercero y el sexto manifestó que son ciertos, frente a los hechos del cuarto y quinto, manifestó que son parcialmente ciertos y finalmente frente al hecho séptimo afirmó que no le consta.

4. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, expresa:

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)

En el proceso, se observa de una parte que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para seguir adelante la ejecución, pues, se trata de un contrato de prestación de servicios, suscrito entre MÓNICA ISABEL ARRIETA RUIZ y la ESE DE LA UNIÓN, por valor de \$3.890.000 de pesos, adeudados a la fecha, los cuales son exigibles, de otra parte, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive la declaración de impedimento, además, en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia atendiendo la norma transcrita, por último se ordenará a las partes la presentación de la



liquidación del crédito conforme lo previsto por el 446 del C. G. del P. y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el Art. 366 del CGP. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución contra la ESE DE LA UNIÓN, a favor de MÓNICA ISABEL ARRIETA RUIZ, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de septiembre de 2017, es decir, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$3.890.000), más los intereses moratorios que se causen desde el día que se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el artículo 446 del CGP.

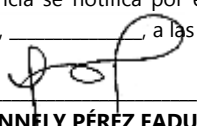
TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE las agencias en derecho en un porcentaje de 7,5% de la condena impuesta.

CUARTO: RECONÓZCASE personería de manera provisional al abogado JAVIER ENRIQUE TEHERÁN OLIVERA, identificada con C.C. N° 92.190.491 expedida en San Pedro, y T.P. N° 164.356 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada ESE HOSPITAL LA UNIÓN, en los términos del poder conferido. El apoderado deberá aportar en el término de (3) días los anexos correspondientes del poder so pena de no ser tenido en cuenta en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria
